

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO	
Recibido por:	<i>Rosalyn Rivera</i>
Fecha:	<i>16/6/16</i>
Hora:	<i>3:20PM</i>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PETICIÓN DE ORDEN DE REESTRUCTURACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LA AEE.

Orden Núm: CEPR-AP-20160001

ASUNTO: Escrito sobre la posición de la OIPC en cuanto a la Petición de Orden de Reestructuración de la Corporación para la Revitalización de la AEE.

ESCRITO SOBRE LA POSICIÓN DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN CUANTO A LA PETICIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA LA REVITALIZACIÓN DE LA AEE

A LA HONORABLE COMISIÓN:

OR
Comparece la peticionaria interventora Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) por conducto de su Asesora Legal, quien suscribe, y con el debido respeto **EXPONE, RUEGA y SOLICITA:**

I. PARTES

La aquí compareciente OIPC fue creada al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético de Puerto Rico. Además, su ministerio principal será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) como ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, CEPR) entidad reguladora de los servicios de energía.

Asimismo, la OIPC tendrá el deber, entre otros, de ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la CEPR, incluyendo los asuntos relacionados a las disputas sobre facturas con la AEE. Además, tendrá el

deber de coordinar la participación ciudadana en el proceso interno de revisión de tarifas de la **AEE** y ante la **CEPR**, según sea el caso, de modo que se garantice una participación activa en este proceso.

De otra parte, la **CEPR**, establecida igualmente por la Ley 57-2014, *antes*, es el organismo regulatorio especializado e independiente encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundamentada en la relacionada Ley 57-2014, *antes*.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN

La jurisdicción de la **CEPR** para entender en este recurso emana del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*. Asimismo, emana de la *Resolución y Orden* emitida por la **CEPR** en 25 de abril de 2016, cual establece como fecha límite en 6 de junio de 2016, para que las partes interventoras presenten sus alegaciones sobre la Petición de Orden de Reestructuración de la Corporación para la Revitalización de la **AEE**.

III. ALEGACIONES

Mediante este Escrito, la **OIPC** respetuosamente presenta a la **CEPR** las *alegaciones* dirigidas a velar por el interés y mejor beneficio del consumidor de energía en Puerto Rico; cuales han surgido luego de revisar y analizar los documentos relacionados al escrito de Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación (en adelante, **PCT**) presentado por la Corporación para la Revitalización de la **AEE** (en adelante, **Corporación**) y luego de participar en el procedimiento de Vistas Técnicas llevadas a cabo durante los días 24 a 27 de mayo de 2016.

Así las cosas, la **OIPC** presenta y argumenta lo siguiente, a saber:

1. En 16 de febrero de 2016, fue aprobada la Ley 4-2016, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica", cual entre otras cosas creó la **Corporación**. Según la Ley 4-2016, *antes*, la referida **Corporación** tiene, entre otras, la responsabilidad de imponer y cobrar cargos de transición en relación al financiamiento de los costos de reestructuración aprobados por medio de la emisión de Bonos de Reestructuración en beneficio de la **AEE**.

2. Asimismo, la Ley 4-2016, *antes*, añade un nuevo Artículo 6.25A a la Ley 57-2014, *antes*, con el propósito de establecer el procedimiento de determinación de la tarifa y la revisión de Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste. Así pues, el antes mencionado Artículo 6.25A(b) establece lo siguiente, a saber:

 Previo a la emisión de cualquier Bono de Reestructuración, la Corporación deberá someter una petición ante la Comisión, en la cual solicitará que la Comisión emita una resolución u orden ("Orden de Reestructuración") en donde concluya y determine lo siguiente:

- (1) las cláusulas de la Resolución de Reestructuración, incluyendo la metodología para el cálculo de los Cargos de Transición y el Mecanismo de Ajuste relacionados a los Bonos de Reestructuración, son consistentes con los criterios dispuestos en el párrafo (d) de este Artículo, y son suficientes y proveen la protección adecuada para el pago completo y puntual de los Bonos de Reestructuración, de conformidad con sus términos y otros Costos Recurrentes de Financiamiento;
- (2) (2) los Costos Iniciales de Financiamiento y los Costos Recurrentes de Financiamiento propuestos, a ser recuperados de los ingresos de los Bonos de Reestructuración o de los ingresos del Cargo de Transición son consistentes con este Artículo 6.25A y el Capítulo IV de la Ley para la Revitalización de la Autoridad; y

- (3) (3) los costos de servicio propuestos, a ser recuperados por la Autoridad en su rol de Manejador (“*Servicer*”) inicial son necesarios, razonables y suficientes para compensar a la Autoridad por los costos incrementales de ejecutar sus funciones como Manejador.

3. Habida cuenta de lo anterior, en 7 de abril de 2016, la **Corporación** presentó ante la **CEPR**, la **PCT** al amparo del antes referido Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*.

4. La Petición de la **Corporación** solicita a la **CEPR**, la expresión de una “Orden de Reestructuración” según lo establecido en el Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*, cual permita la emisión de los Bonos.

5. En 11 de abril de 2016, la **OIPC** presentó un “Escrito Urgente en Solicitud de Autorización para Intervención” ante la **CEPR**. Consecuentemente, en 27 de abril de 2016, la **CEPR** declaró “**CON LUGAR**” la petición solicitada.

6. Así las cosas, durante los días 24 a 27 de mayo de 2016, la **CEPR** llevó a cabo los procedimientos de las “Vistas Técnicas”, a los fines de analizar la **PCT**. Resulta menester señalar que, las relacionadas Vistas Técnicas fueron organizadas en nueve (9) paneles, compuestos por los testigos de la **Corporación**, a saber: el ingeniero Javier Quintana Méndez; la señora Lisa J. Donahue; el señor Gerard Gil Olazábal; el señor Michael Mace; el señor Dan T. Stathos; y el señor Ralph Zarumba. Asimismo, cada Panel discutió temas técnicos de interés de la **CEPR** y de los interventores en cuanto a la **PCT**.

7. Por tanto, la **OIPC** se encuentra en posición de presentar las correspondientes alegaciones sobre la **PCT**. *Veamos*.

8. La **PCT** se trata de un documento voluminoso, redactado en el idioma inglés; de alto contenido técnico, cual ciertamente no puede ser analizado y comprendido por consumidores no expertos en temas energéticos y de finanzas.

9. Asimismo, como es sabido, en cumplimiento con lo establecido en el inciso (f) del Artículo 6.25(A) de la Ley 57-2014¹, *antes*, fue publicado un *breve y escueto* resumen preparado por la **Corporación** de su Petición a la **CEPR**. No obstante, el referido resumen resultó ser uno sumamente vago, cual sólo explica las facultades mandatadas a la **Corporación** por la Ley 4-2016, *antes*, y enumera los nombres de las personas que presentaron testimonios al respecto, que debemos señalar todos son funcionarios de la **AEE**, de la **Corporación**, contratistas de éstos o representantes de las corporaciones que tienen acreencias sobre la **AEE**.

CR

Por tanto y como mencionásemos antes, tal *breve y escueto* resumen no colocó al consumidor en una posición de entendimiento sobre lo presentado y más aún no expresó cuál sería el propuesto cargo de transición. Por lo cual, la **Corporación** debió de forma pública y específica plasmar cómo se llevaría a cabo el cargo de transición y el posterior mecanismo de ajuste. Lo anterior, porque el consumidor merece entender en su totalidad cómo se estará calculando el cargo que tendrá que pagar para sufragar los bonos anteriormente emitidos por la **AEE** y ahora por la **Corporación**. Del mismo modo, esta información debió ser pública y de fácil acceso

¹ “El proceso para revisar la petición de la Corporación será el siguiente: (1) Dentro del término de un (1) día laborable luego de que la petición haya sido recibida por la Comisión, la Autoridad, la Comisión, y la Corporación publicarán en sus respectivos portales de Internet un resumen preparado por la Corporación de su petición a la Comisión...”

para los consumidores del servicio eléctrico. Lo anterior, para no propiciar el establecimiento de fórmulas matemáticas complicadas, *tal como es el caso en el presente*, así como las fórmulas del cargo por compra de combustible; cuales redundan en la creencia de que en éstas se ocultan los dineros que los consumidores contribuyen.

Asimismo, la publicación del sucinto resumen de la Petición presentada por la AEE y la **Corporación** provocó la desinformación del pueblo y estimuló la poca confiabilidad del consumidor del servicio eléctrico en la AEE, situación que la Ley 57-2014, *antes*, pretendió eliminar.

Inequívocamente, la obligación de publicar un resumen de la PCT fue un intento del legislador de proveer al ciudadano las herramientas para comprender un proceso que trastocaría su propiedad, pues conlleva la identificación de un cargo a ser sufragado por éste, en la factura del servicio eléctrico. No obstante, el resumen no mencionó los pormenores del cargo, la forma en que se calcularía y las variables que lo trastocarán, dejando en un limbo o estado de indefensión al consumidor y obligándole a asumir un cargo sin pleno conocimiento de la causa.

Por lo cual, no cumplir a cabalidad el relacionado mandato de ley, no permitió que el consumidor pudiera asumir un rol activo, consciente y educado en el proceso de revisión y análisis que bien se lleva a cabo en la CEPR. Así pues, ineludiblemente la publicación de tal resumen que pretendió explicar un documento de más de quinientas páginas, *en a penas tres páginas (de las cuales sólo una habla del PCT)*, fue una afrenta a los derechos constitucionales de los consumidores del servicio

CR

eléctrico, específicamente, aquellos cobijados por el debido proceso de ley en su vertiente procesal.

10. Sobre lo anterior, sabido es que, tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos garantizan que ningún ciudadano sea privado de su libertad o de su propiedad sin el debido proceso de ley.² Así las cosas, en su vertiente procesal, la relacionada disposición constitucional establece las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer al ciudadano, en caso de afectar su propiedad o su libertad.³ Por tanto, lo perseguido por la antes relacionada disposición constitucional es que el procedimiento que siga el Estado sea justo e imparcial. Así las cosas, como se menciona anteriormente, es claro que en el caso de autos, se trastoca la propiedad del ciudadano.

Así pues, entendiendo que la **Corporación** no fue diligente en la publicación de un escrito resumido, con el contenido necesario para que una persona promedio pueda comprender el cargo que se pretende identificar; la OIPC respetuosamente solicitó a la CEPR⁴ que en aras de salvaguardar los procesos que se llevaran a cabo y sobretodo, los intereses y los derechos de los consumidores del servicio eléctrico; exijiese a la **Corporación** la publicación inmediata del antes descrito resumen. Lo anterior, proveería al ciudadano el entendimiento necesario para, de tener alguna

² Art. II, Sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.

³ P.A.C. v. E.L.A. I, 150 D.P.R. 359, 376 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 273 (1987).

⁴ Escrito sobre el Testimonio de la OIPC como parte interventora en el proceso de evaluación del Cargo de Transición.

controversia con el cargo identificado, poder ser partícipe del proceso que se lleva a cabo en la **CEPR**, ya fuese *pro se* o por medio de nuestra Oficina.

11. Por otro lado, el cargo de transición es definido en el inciso (6) del Artículo 31 de la Ley 4-2016, *antes*, como:

...aquellos cargos y tarifas que son independientes de los cargos y tarifas de la Autoridad y que son impuestos a los Clientes conforme a una Resolución de Reestructuración para recuperar los Costos Recurrentes de Financiamiento, e incluirán una porción prorrateada de cualquier cargo por pago tardío impuesto con respecto a cualquier factura por el servicio eléctrico que esté vencida y que incluya en dicha factura una cantidad de Cargos de Transición.

Así las cosas, resulta menester señalar que, el cargo propuesto en la **PCT**, no cobija la totalidad de la deuda de la **AEE**. Ante esto, el inciso (8) de la **PCT** presentado por la **Corporación** ante la **CEPR**, establece lo siguiente, a saber:

 In light of its financial situation, PREPA negotiated with major creditors to arrive at a broad, consensual financial settlement, and has entered into a Restructuring Support Agreement, dated as of January 27, 2015 (as amended or restated from time to time, the "RSA") with creditors holding or insuring approximately 70% of the face amount of PREPA's **outstanding financial indebtedness** including beneficial owners and insurers of existing PREPA bonds, Banks (and their transferees) that previously provided revolving lines of credit used to pay for fuel and other expenses, the Government Development Bank for Puerto Rico (collectively, the "Supporting Creditors"), and others. [Énfasis nuestro].

Asimismo, durante el proceso de Vistas Técnicas llevadas a cabo, a preguntas de la **CEPR** en lo relacionado, el señor Michael Mace indicó que la **PCT** no cobijaría la totalidad de la deuda de la **AEE**. Del mismo modo, la señora Lisa J. Donahue indicó que el restante de la deuda no negociada asciende a una cantidad de setecientos

treinta millones de dólares (\$730,000,000.00). Indudablemente, lo anterior, resulta neurálgico para el consumidor del servicio eléctrico, pues los acuerdos establecidos para el pago de la deuda, cuales serán sufragados en su totalidad por los clientes de la AEE, en un principio, no pagarán la suma total de la misma. Consecuentemente, surgen otras interrogantes importantes para el consumidor relacionadas al restante 30%⁵ de los acreedores que no aceptaron el acuerdo, pues significa que éstos podrían legalmente solicitar de la AEE el pago total de los dineros adeudados a aquéllos; y en su consecuencia el cliente de la AEE, o sea el pueblo de Puerto Rico, continuar pagando en exceso por el servicio eléctrico debido a las decisiones incorrectas tomadas por las administraciones de la AEE.

Así pues, durante la discusión del Panel número dos (2) de la Vista Técnica, la OIPC cuestionó a la señora Lisa J. Donahue sobre la deuda restante no negociada y sobre cómo sería identificada en la "Nueva Factura Transparente" establecida en el inciso (c) de la Sección 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". Según la señora Donahue, lo anterior, será identificado en una línea de la factura intitulada "Deuda de la AEE".⁶ Consecuentemente, será el consumidor, de igual forma que las demás, el responsable de pagar la deuda no negociada por la AEE.

12. Habida cuenta de lo anterior, entre las facultades otorgadas a la **Corporación** por la Ley 4-2016, *antes*, se encuentra la emisión de Bonos de

⁵ El llamado Comité Ad hoc.

⁶ "PREPA Debt line item".

Reestructuración.⁷ Así las cosas, la **PCT** dispone que la **Corporación** "...will issue certain Bonds including Bonds to be exchanged for certain existing uninsured PREPA bonds..."⁸ Por tanto, para el consumidor resulta preocupante la emisión de los referidos bonos, porque el **PCT** no es claro en cuanto a si los dineros que serán prestados redundarán en mejoras que los beneficiarán en un futuro. Es sabido que, los préstamos no son ingresos y por tanto, tendrán que ser sufragados por quien los solicita. Lo anterior, es trascendental porque quien financia los bonos emitidos por la **Corporación** es el pueblo consumidor del servicio eléctrico de nuestro país.

13. Del mismo modo, resulta alarmante el pago de los "Estimated Upfront Financing Costs" y los "Estimated Ongoing Financing Costs" establecidos en los anejos 2.01 y 2.02 de la **PCT**. Según los referidos anejos, la totalidad de los "Estimated Upfront Costos" es de ciento veinticuatro millones trescientos veinticinco mil dólares (\$124,325,000) y la cantidad de los "Estimated Ongoing Financing Costos" es de diecinueve millones doscientos setentaicinco mil novecientos sesenta y un dólares (\$19,275,961).

Surge que estos *altísimos* costos son relacionados a los honorarios millonarios pagados a oficinas privadas de abogados en Puerto Rico y Estados Unidos; a los consultores contratados para hacer estudios energéticos en Puerto Rico; a los costos relacionados a la contratación de Firmas de Contabilidad; y a otros gastos

⁷ Incisos (1) y (2) del Artículo 33 de la Ley 4-2014, conocida como "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

⁸ Sección II de la Petición Verificada de Orden de Reestructuración de la Corporación.

administrativos que no se especifican en el documento presentado ante vuestra consideración. Asimismo, durante la discusión del Panel número seis (6) de la Vista Técnica, los testigos indicaron que algunos de los contratos identificados en el Anejo 2.01 de la PCT han sido enmendados para aumentar la cantidad de honorarios para los contratistas. Así pues, según lo discutido por los testigos deponentes en el antes relacionado Panel número seis (6) de la Vista Técnica, ***los costos de los honorarios serán sufragados por el consumidor.***

Así las cosas, se trata de costos que, ***a juicio nuestro***, son totalmente innecesarios y **NO** deben ser incluidos en el propuesto cargo, pues existen formas de economizar gastos, a saber: la AEE cuenta con una división legal compuesta por un nutrido grupo de abogados hábiles para tratar asuntos como la PCT y otros tantos, economizando así millones de dólares que la AEE se compromete a pagar a costas del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, resulta inmeritorio la contratación excesiva de estudios de abogados, a merced de costos millonarios, que como mencionásemos anteriormente, son sufragados por los consumidores del servicio eléctrico, sin importar si se benefician de los servicios de energía alterna; de una forma u otra todos pagan la PCT.

14. De otra parte, el inciso (d) del Artículo 6.25A de la Ley 57-2014, *antes*, establece la metodología para el cálculo a ser utilizado para establecer los cargos de transición. Como debe anticiparse, el entendimiento de este cálculo resulta meridianamente importante para el consumidor. Así las cosas, surge una interrogante significativa pues, según la PCT el historial del precio del kwh utilizado

en el cálculo es basado en el año 2014 y no en el más reciente del año 2015. Así pues, es importante señalar que, el precio del kilo vatio hora (kwh) en 2015 se redujo significativamente; por lo que a nuestro entender éste debió ser utilizado en beneficio del consumidor en vez del precio promedio en el año 2014, cual es harto conocido fue superior. Habida cuenta de lo anterior, durante la discusión del Panel número dos (2) de la Vista Técnica, el señor Ralph Zarumba indicó que la utilización del año 2014 en la metodología del cálculo resulta inconsecuente en la identificación del porcentaje identificado para el pago de los bonos.

CM
No obstante, la OIPC entiende que en definitivas, lo anterior, incide negativamente en el consumidor debido a que se utiliza una metodología para calcular el cargo propuesto por transición de forma tal que afecte al consumidor, utilizando variantes en detrimento de aquéllos y en beneficio de la AEE y la **Corporación**. Esta oficina objeta la utilización de dicha variante en la formula del PCT, y peticona que se ordene el uso del costo por kwh promedio de cada "cliente" de la AEE durante el año natural 2015. Lo antes, es lo mínimo razonable para beneficio del consumidor.

15. Del mismo modo, el anejo 3.02 de la PCT dispone sobre una gráfica intitulada "Estimation of how the Transition Charge will change over its life, and estimated ratio of total Transition Charges to total charges to Customers by Class", cual establece una estimación de cómo cambiará el cargo de transición a través de los años. Según la antes mencionada gráfica, el "Proposed Residential Transition Charge-\$/Service Agreement" fluctuará entre las cantidades de \$10.39 y \$18.21 en un

término que comienza en 2016 y termina en 2041. Definitivamente, es de extrema importancia para la OIPC evaluar la razonabilidad del cargo de transición y cómo se llevará a cabo el mecanismo de ajuste.

De otra parte, en origen el cálculo para establecer el cargo por transición sería diferente para los consumidores residenciales y para los consumidores no residenciales. Así pues, para los consumidores residenciales, el cálculo sería uno fijo; mientras que para los no residenciales, el cálculo sería basado en su consumo por kwh. Según el señor Zarumba, la decisión de establecer un cargo fijo para los consumidores residenciales, fue tomada debido al análisis del consumo de los clientes de clase baja subsidiados. Según las estadísticas analizadas por el señor Zarumba, los relacionados clientes subsidiados, consumen grandes cantidades de energía; lo que conllevaría un cálculo mayor si se estableciera basado en el consumo por kwh.

Sobre lo anterior, la **Corporación** presentó el "Response to the Commission's 5th Clarification Request in support of the Calculation Methodology", escrito cual atiende algunas preocupaciones analizadas durante la Vista Técnica. El relacionado escrito enmienda la metodología del cálculo para la identificación del porcentaje que representará el pago de la deuda y establece que para los consumidores residenciales bajo el Artículo 3.9 (b) de la Ley 22-2016, conocida como "Ley para la Reforma de Subsidios y Pagos de Atrasos de Servicios de Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será calculado de acuerdo al exceso de energía consumido a su bloque según establecido en la Ley 22-2016, *antes*.

De otra parte, los "grandfathered net metering costumers", o consumidores que utilizan la interconexión y que incluye a consumidores residenciales, no residenciales y gubernamentales el cálculo será basado en su consumo de medición neta. Como se mencionó en la Vistá Técnica, lo anterior, resulta extremadamente preocupante para la OIPC, pues el consumidor residencial ordinario tendrá una porcentaje identificado fijo. Por tanto, el consumidor no tendrá opción alterna alguna, pues no se le provee la oportunidad de disminuir su consumo energético, para a su vez disminuir el porcentaje identificado para el pago de la deuda.

Lo anterior, en contravención a la política pública energética del Estado, que en lo oportuno establece que la energía generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico debe tener un **costo asequible, justo, razonable y no discriminatorio para todos los consumidores**; que se **fomentará el uso sensato, responsable y eficaz de los recursos energéticos** en Puerto Rico entre los clientes residenciales, comerciales e industriales; que se **promoverá y velará que los precios estén basados en el costo real de los servicios prestados**, en parámetros de eficiencia, o en cualesquiera otros parámetros reconocidos por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico; y que se promoverá la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico; entre otros. Como hemos dicho, al final somos todos los que pagamos las malas determinaciones de administraciones anteriores de la AEE, mientras no se responsabilizan a los causantes y la AEE no asume un rol protagónico en el pago de sus adeudos y transfiere los mismos a los consumidores.

CR

16. Del mismo modo, según lo discutido durante el Panel número tres (3) de la Vista Técnica, el doctor Javier Quintana Méndez indicó que uno de los problemas fundamentales de la AEE es el recaudo de las deudas de los clientes. Así las cosas, la PCT pretende identificar en la factura del consumidor el porcentaje necesario para pagar la deuda de la AEE. Por tanto, resulta fundamental la recolecta eficiente para lograr cumplir con lo establecido en la PCT. Resulta lógico considerar que, la AEE no resuelve su problema financiero si la solución identificada recae en una ineficiencia no corregida.

17. Asimismo, resulta altamente preocupante lo establecido en el inciso (h) del Artículo 35 de la Ley 4-2016, *antes*, a saber:

 Al momento de la emisión de los Bonos de Reestructuración, la Resolución de Reestructuración correspondiente, los Cargos de Transición relacionados, incluyedo su obligatoriedad para los clientes o Inevitabilidad y procedimientos para el Mecanismo de Ajuste aplicable, según establecidos en una Resolución de Reestructuración, el Contrato de Fideicomiso u otro documento de la emisión relacionado con los mismos, serán irrevocables, finales, no discrecionales y efectivos sin que se requiera acción adicional por parte de la Corporación o de cualquier otra persona.

Indudablemente, el lenguaje de la relacionada legislación resulta preocupante, pues se trata de la identificación del porcentaje de un cargo cual será **irrevocable, final y no discrecional**. Por tanto, amerita una ponderación exhaustiva y un entendimiento cabal de parte del consumidor, a quien finalmente *lo pagará*. No obstante, según mencionado anteriormente⁹, durante el procedimiento de análisis de la PCT, la **Corporación** no ha logrado informar al consumidor sobre los mecanismos

⁹ Incisos 8 y 9 de este Escrito.

propuestos para reestructurar la AEE, consecuentemente situándolo en una posición de indefensión ante un contrato de pago a largo plazo.

18. De otra parte, resulta menester señalar que es igualmente preocupante que el análisis de la PCT se realizara sin la oportunidad de analizar la Petición de Revisión Tarifaria de la AEE. Sobre lo anterior, el señor Zarumba, consultor de la Corporación, quien ha analizado profundamente los escenarios sobre la identificación en la factura del porcentaje de Cargo por Transición, indicó en la discusión del Panel 3 de la Vista Técnica, que no se podía analizar el referido Cargo de forma aislada, pues era meritorio a su vez, discutir y analizar la Revisión Tarifaria. Lo anterior, resulta alarmante pues no fue hasta el 27 de mayo de 2016, que la AEE presentó ante la consideración de esta Honorable Comisión, la Petición de Revisión Tarifaria. Hemos sido enfáticos al señalar, que ambas peticiones debieron haberse prestando coetáneamente ante vuestra Comisión y explicarse de forma concurrente ambas, ya que el pueblo de Puerto Rico interpreta que los servicios de energía serán aumentados de forma arbitraria. Lo antes, ya que las Leyes 57-2014 y 4-2016, *antes*, forzaron a esta Honorable Comisión actuar bajo una "*camisa de fuerzas*" en relación a los términos que aquéllas le ortogaron para tramitar estos procesos.

No obstante, en esencia, habrá de observarse que las Leyes 57-2014 y 4-2016, *antes*, son fundamentales en la providencia que se ha forjado en el país para devolver la confianza que el pueblo ha perdido en la AEE, sus subsidiarias y demás corporaciones afiliadas a ésta; además, las relacionadas legislaciones se hicieron con el fin último de transparentar todos los procesos que allí se realizan y permitir la

participación ciudadana en la gobernanza interna de dicha corporación y sus filiales. Por lo cual, que la **AEE** y la **Corporación** obtienen las garantías resguardadas al consumidor en las leyes antes citadas, no será una opción para el pueblo, para esta Oficina, ni para el distinguido Foro.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de esta Honorable Comisión, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, ordene a la **Corporación** y en lo que concierna a la **AEE** a lo aquí peticionado en cuanto al **Cargo de Transición propuesto por la Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica** ante vuestra consideración. Esto, con la visión de que el pueblo de Puerto Rico quede con la garantía nuestra, del ofrecimiento de un sistema eléctrico confiable, eficiente y transparente, cual provea servicios energéticos *a precios razonables*, según nos dicta la política pública energética de nuestro país; además, peticionamos que se exprese con cualesquiera otros pronunciamientos y providencias que en derecho procedan.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 16 de junio de 2016.

CR

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este Escrito a las siguientes:

**Corporación para la Revitalización de la
Autoridad de Energía Eléctrica**
Quiñones & Arbona, PSC
Edwin Quiñones
Víctor D. Candelario-Vega
Giselle M. Martínez- Velázquez
Richard Hemphill Cabrera
P.O. Box 10906
San Juan, P.R. 00922

Rooney Rippie & Ratnaswamy, LLP
E. Glenn Rippie
Michael Guerra
Mario E. Domínguez
Kingsbury Center, Suite 600
350 West Hubbard Street

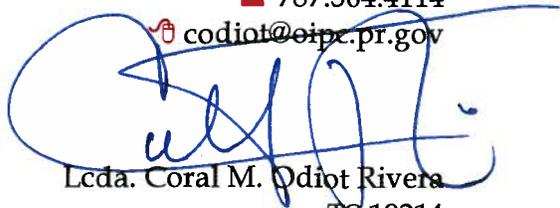
**Instituto de Competitividad y
Sostenibilidad Económica de Puerto Rico**
Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León, Oficina 414
San Juan, P.R. 00907

Grupo WindMar
Roumain & Associates, PSC
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do
Piso
San Juan, P.R. 00909

**Oficina Estatal de Política
Pública Energética**
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 41314
San Juan P.R. 00940

Dr. Guillermo M. Riera, P.E.
Urb. Estancias Reales
C/ Príncipe Guillermo 147
Guaynabo, P.R. 00969

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.504.4114
✉ codiot@oipc.pr.gov



Lcda. Coral M. Odiot Rivera
TS 19214
Colegiada Núm. 19518